



**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL E INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

**PRESUNTO RESPONSABLE:**

\*\*\*\*\* (1).

**EXPEDIENTE**  
**161/2022/SERA**

**SALA:**

**INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que:

**1.-** Declara infundada la objeción respecto la validez legal de la prueba ofrecida por la autoridad investigadora en el punto 1.21 del capítulo de pruebas del informe de presunta responsabilidad administrativa.

**2.-** Tiene por objetadas, en cuanto a su valor y alcance probatorio, las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en los puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20 y 1.21 del capítulo de pruebas del informe de presunta responsabilidad administrativa.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
IPRA	Informe de presunta responsabilidad administrativa.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el procedimiento, y

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que el treinta de mayo de dos mil veintidós el Jefe del Departamento de Investigación de Faltas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Gobierno del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad investigadora, emitió IPRA, con motivo de la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2), en el que se imputó al presunto responsable \*\*\*\*\* (1) la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

**II.-** Que el primero de junio de dos mil veintidós la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Gobierno del Estado de Baja California, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el IPRA; asimismo, ordenó formar el expediente \*\*\*\*\* (2) y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así

como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

**III.-** Que el veintisiete de julio de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, en la que el presunto responsable presentó escrito en el que interpuso incidente de objeción de documentos.

**IV.-** Que el primero de agosto de dos mil veintidós el Jefe del Departamento de Substanciación y Resolución de Faltas de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Gobierno del Estado de Baja California ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>.

**V.-** Que en auto de quince de agosto dos mil veintidós esta Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutoria, tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa reseñado en el punto anterior y se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, en términos de lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, asignándole el número de expediente 161/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

**VI.-** Que mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se tuvo por interpuesto el incidente de objeción de documentos presentado por el presunto responsable el veintisiete de julio de la citada anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, dándose vista a la autoridad

investigadora, quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado el cuatro de noviembre siguiente.

**VII.-** Que se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el incidente de objeción de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, 166, 182, 183, 202, fracción IV, y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

### **SEGUNDO.- Pruebas objetadas.**

El incidentista objeta el alcance y valor probatorio de las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en los **puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21** del capítulo de pruebas del IPRA, las cuales se admitieron por esta Sala Especializada en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós y consisten en las siguientes:

**1.- Documental Pública** consistente en el expediente de investigación administrativa identificado como **\*\*\*\*\* (2)** (visible a fojas 2 a 1966 de autos).



**1.1.- Documental Pública** consistente en oficio \*\*\*\*\* (3) signado por el Director General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California (visible a foja 8 de autos).

**1.2.- Documental Pública.** Consistente en impresión del DECRETO 88 por medio del cual "se aprueba la iniciativa de Decreto por que se autoriza al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California para que directamente y/o a través de entidades paraestatales, celebre un contrato plurianual para el suministro calificado de energía eléctrica derivada de una planta generadora de energía solar fotovoltaica", publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, número 43, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California (visible a fojas 16 a la 19 de autos).

**1.3.- Documental Pública** consistente en impresión del ACUERDO DEL EJECUTIVO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DE ENERGÍA DE BAJA CALIFORNIA, publicado en el tomo CXXVII, en fecha siete de agosto de dos mil veinte, número 48, sección IV, del periódico oficial del Estado de Baja California (visible a fojas 544 a 549 de autos).

**1.4.- Documental Pública** consistente en impresión de CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-CIE-001-2020 "Desarrollo de una Central Eléctrica Fotovoltaica en Baja California para la prestación de suministro eléctrico para el gobierno del Estado de Baja California y/o sus Entidades Paraestatales, publicado en el tomo CXXVII, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte, número 50, sección número especial, del periódico oficial del Estado de Baja California (visible a fojas 557 y 558 de autos).

**1.5.- Documental Pública** consistente en impresión de DECRETO No. 178, por medio del cual "se aprueba la reforma a los artículos Segundo y Quinto del Decreto número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja



California en fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte”, publicado en tomo CXXVII, en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, número 78, sección índice, del periódico oficial del Estado de Baja California. (visible a fojas 728 a 733 de autos).

**1.6.- Documental Pública** consistente en oficio \*\*\*\*\* (3), de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua (visible a fojas 434 de autos).

**1.7.- Documental Pública** consistente en oficio \*\*\*\*\* (3), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de la Comisión Estatal de Energía del Estado de Baja California (visible a fojas 457 a 460 de autos).

**1.8.- Documental Pública** consistente en denuncia interpuesta por el Secretario para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado de Baja California y Director General de la Comisión Estatal del Agua (visible a fojas 463 a 517 de autos).

**1.9.- Documental Pública** consistente en impresión de lineamientos para el procedimiento de licitación pública para la contratación plurianual de energía eléctrica derivada de central eléctrica fotovoltaica”, publicados en tomo CXXVII, en fecha catorce de agosto de dos mil veinte, sección III, número 49, del periódico oficial del Estado de Baja California (visible a fojas 550 a 556 de autos).

**1.10.- Documental Pública** consistente en Bases de Participación de la licitación pública nacional número LPN-CIE-001-2020, “DESARROLLO DE UNA CENTRAL ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA EN BAJA CALIFORNIA PARA LA PRESTACIÓN



DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA EL GIBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y/O SUS ENTIDADES PARAESTATALES” (visible a fojas 560 a 587 de autos).

**1.11.- Documental Pública** consistente en copia certificada de Acta de presentación de propuestas de la licitación número LPN-CIE-001-2020 (visible a foja 640 a 720 de autos).

**1.12.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** de oficio SENER.100/2020/303, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por la Secretaria de Energía (visible a fojas 725 a 727 de autos).

**1.13.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** de “Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante, suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales” (visible a fojas 734 a 764 de autos).

**1.14.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** de ANEXO A del Contrato de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica, fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales, correspondiente a la licitación pública nacional presencial no. LPN-CIE-001-2020, celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y por “Next Energy de México”, S.A. de C.V. (visible a fojas 765 a 773 de autos).

**1.15.- Documental Pública** consistente **copia certificada** de Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran “Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora”, S.A.P.I. de C.V., como suministrador



calificado y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de "Next Energy de México", S.A. de C.V. (visible a foja 796 a 813 de autos).

**1.16.- Documental Pública** consistente en **copias certificadas** de Anexos al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora", S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado, y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de "Next Energy de México", S.A. de C.V. (visible a fojas 814 a 835 de autos).

**1.17.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** de primer convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora", S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado, y el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de "Next Energy de México", S.A. de C.V. (visible a fojas 836 a 848 de autos).

**1.18.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** del primer convenio modificatorio al Contrato Plurianual de Compra-Venta de energía mediante suministro eléctrico para el desarrollo de una central eléctrica fotovoltaica en Baja California, para el poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y/o sus entidades paraestatales (visible a fojas 849 a 871 de autos).

**1.19.- Documental Pública** consistente **copia certificada** de segundo convenio modificatorio al Contrato de Suministro Calificado de Energía Eléctrica que celebran "Estrategia Energía Eléctrica Comercializadora", S.A.P.I. de C.V., como suministrador calificado y el Poder Ejecutivo del



Estado de Baja California como usuario calificado no participante del mercado, con la comparecencia de "Next Energy de México", S.A. de C.V. (visible a fojas 872 a 881 de autos).

**1.20.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** de Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, número 79803 (visible a fojas 882 a 944 de autos).

**1.21.- Documental Pública** consistente en **copia certificada** del oficio \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, firmado por el Auditor Superior del Estado de Baja California (visible a fojas 1363 a 1367 de autos).

### **TERCERO.- Causal de improcedencia.**

En primer término, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad investigadora en relación al incidente de objeción de pruebas interpuesto por el incidentista.

Al desahogar la vista concedida en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós respecto al incidente materia del presente fallo, la autoridad investigadora señaló que este era improcedente y, por tanto, debía desecharse, dado que el incidentista omitió ofrecer pruebas que sustenten sus afirmaciones, en términos del artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Es **infundada** la causal de improcedencia del incidente hecha valer por la autoridad investigadora, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 182 y 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establecen lo siguiente:

**Artículo 182.** *Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. **Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.** En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.”*

**Artículo 183.** *Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.”*

De los preceptos normativos antes transcritos se colige lo siguiente:

- Que aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte y tres días para resolver.

- Que en caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si las pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, **si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho**, la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto, según sea el caso, **desechará las pruebas ofrecidas.**

- Que en caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

- Que cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos u objetar pruebas en cuanto su alcance y valor

probatorio, será necesario que quien promueva el incidente (1) señale con precisión las razones que tiene para ello, así como (2) las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

De lo anterior, se aprecia que el artículo 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé que cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos u objetar pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, el promovente deberá señalar las pruebas que sustente sus afirmaciones y en caso de no hacerlo así, el incidente se desechará de plano.

Sin embargo, de una interpretación armónica del precepto legal antes invocado con el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se colige que opera una excepción a ofrecer pruebas cuando la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho.

Esto, al establecer el citado artículo 182 que las pruebas ofrecidas en los incidentes se desecharán cuando la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho.

Precepto que obedece al principio contenido en el artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, relativo a que solos los hechos –y el derecho extranjero en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance- están sujetos a prueba.

En ese sentido, la regla contenida en el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas atinente a desechar las pruebas cuando la materia del incidente solo versa sobre puntos de derechos, tiene como finalidad el evitar el desahogo de pruebas innecesarias y carentes de objeto para

<sup>1</sup> **"Artículo 141.** El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes."



resolver la controversia planteada en el incidente por tratarse de una cuestión de derecho, en atención a los principios de economía procesal y expeditéz en la administración de justicia que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Entonces, si la materia de un incidente de objeción de pruebas en cuanto a su alcance y contenido solo versa sobre puntos de derecho, no es necesario que el promovente ofrezca pruebas para sustentar sus afirmaciones, al operar la regla prevista en el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En efecto, obligar al promovente de un incidente cuya materia solo verse sobre puntos de derecho a que ofrezca pruebas para sustentar sus afirmaciones, bajo pena de desecharlo en caso no ofrecer dichas pruebas, constituiría un obstáculo procesal injustificado, excesivo y ocioso en detrimento al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en virtud de que resulta irrazonable imponer la carga de ofrecer pruebas en un incidente cuya materia solo verse sobre puntos de derecho si finalmente estas se van a desechar conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el caso, como se analizará en el siguiente considerando de la presente sentencia interlocutoria, se advierte que la materia del presente incidente de objeción de pruebas únicamente versa sobre puntos de derechos.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en el presente considerando, el incidentista no tenía la obligación de ofrecer pruebas para sustentar sus afirmaciones, de ahí que resulte

**infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad investigadora.

#### **CUARTO.- Estudio de las objeciones del incidentista.**

##### **I.- Estudio de las objeciones del incidentista respecto al valor y alcance probatorio de las pruebas objetadas.**

Esta Resolutoria **determina tener por objetadas por parte del incidentista, en cuanto a su valor y alcance probatorio**, las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en los **puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20 y 1.21** del capítulo de pruebas del IPRA, relatadas en el considerando segundo del presente fallo, reservándose esta Sala Especializada la valoración de las pruebas objetadas en cuanto al alcance demostrativo de cada una, al momento de dictar sentencia definitiva.

##### **Se explica.**

El artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental.

Se reproduce el artículo aludido:

**"Artículo 166.** *Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.*

La objeción de una documental en cuanto a su alcance y valor demostrativo implica controvertir la eficacia probatoria

del documento; es decir, este tipo de objeción conlleva una pretensión dirigida a desvirtuar la eficacia de un documento para acreditar los hechos que se pretenden demostrar a través de tal medio probatorio.

En el caso, el incidentista objeta las multireferidas pruebas documentales respecto su valor y alcance probatorio, indicando en sus objeciones lo siguiente:

**A)** Respecto a las **pruebas documentales** ofrecidas por la autoridad investigadora en el **puntos 1 y 1.8.** del capítulo de pruebas del IPRA:

- Que se tratan simplemente de unas piezas informativas que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que deben estimarse como una prueba instrumental de actuaciones y, por tanto, el valor que se les pudiera llegar a otorgar sería el de mero indicio, el cual en todo caso, deberá ser corroborado con otras pruebas que resulten refutables y sin prueba en contrario, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia probatoria.

**B)** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los **puntos 1.1, 1.6, 1.7, 1.9, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21** del capítulo de pruebas del IPRA:

- Que de su contenido no se desprende ni acredita la imputación de la supuesta conducta que le fue atribuida.

- Que no tienen relación directa con las imputaciones contenidas en el IPRA, dado que no se desprende intervención suya, por lo que no tienen relevancia alguna por la que pudiera considerarse que sirven de sustento para soportar las afirmaciones de la autoridad hacia su persona.

- Que no se le debe conceder valor como prueba de cargo válida para desvirtuar el estatus de inocencia del que goza.

**C)** En relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los **puntos 1.2, 1.3 y 1.5** del capítulo de pruebas del IPRA:

-Que su contenido robustece la no responsabilidad de su persona.

**D)** Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en los **puntos 1.4, 1.10 y 1.11** del capítulo de pruebas del IPRA:

-Que no tuvo participación alguna en el proceso de licitación al que los documentos hacen referencia, ni está relacionada con los hechos que constituyen presunta responsabilidad.

**E)** Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la autoridad investigadora en el **punto 1.12** del capítulo de pruebas del IPRA:

- Que solo constituye una simple opinión por parte de una servidora pública, sin efectos vinculantes.

De lo anterior, se aprecia que el incidentista **solo controvierte la eficacia probatoria de los documentos objetados** para acreditar los hechos que pretende demostrar la autoridad investigadora a través de tales pruebas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones V y VII, de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, **será hasta el dictado de la sentencia definitiva en donde la Autoridad Resolutora**

determinará el valor correspondiente a cada prueba y establezca su alcance demostrativo (los hechos que demuestran) a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave y la responsabilidad plena del servidor público.

*"Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:*

*(...)*

*V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*

*(...)*

*VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;"*

Entonces, no es factible determinar el valor y alcance probatorio de las pruebas objetadas en el presente incidente, toda vez que tal situación **es propia de la sentencia definitiva** que se dicte en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

De ahí que, atendiendo a la finalidad de las objeciones planteadas por el incidentista, las cuales no van encaminadas a que se determine que son ilícitas las pruebas, **se tienen por objetadas en cuanto a su valor y alcance probatorio, las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en los puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20 y 1.21** del capítulo de pruebas del informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el entendido que, en términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracciones V y VII, de la Ley de Responsabilidades, **esta Sala Especializada se reserva la valoración de las pruebas objetadas, así como de las demás pruebas**



admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, al momento de dictar sentencia definitiva, en la que se tomarán en cuenta las objeciones planteadas por el incidentista al momento de determinar el alcance demostrativo de los indicados medios probatorios, así como las manifestaciones planteadas por la autoridad investigadora en el desahogo de la vista incidental.

## **II.- Estudio de las objeciones del incidentista respecto a la validez legal de la prueba ofrecida por la autoridad investigadora en el punto 1.21 del capítulo de pruebas del IPRA.**

Además de las objeciones analizadas en el numeral I anterior del presente considerando, el incidentista también objeta la prueba ofrecida por la autoridad investigadora en el punto 1.21 del capítulo de pruebas del IPRA, consistente en copia certificada del oficio \*\*\*\*\* (3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós, signado por el Auditor Superior del Estado de Baja California (visible a fojas 1363 a 1367 de autos), por considerar que carece totalmente de validez legal.

Esto, refiere el incidentista, dado que el mismo servidor público (Auditor Superior del Estado de Baja California) en el desempeño del mismo cargo y en base a las mismas atribuciones legales que le fueron conferidas, emite dos documentos en los cuales expresa opiniones contradictorias, al haber emitido previamente el oficio \*\*\*\*\* (3) de seis de enero de dos mil veintiuno (visible a fojas 2245 a 2248 de autos) al oficio \*\*\*\*\* (3).

Lo anterior, señala el incidentista, dado que en el segundo oficio en mención el Auditor Superior del Estado de Baja California realizó manifestaciones totalmente contrarias al primero, sin señalar justificación alguna que motivara tal situación.



Por último, sostiene el incidentista que al pronunciar el Auditor Superior del Estado de Baja California -en los indicados oficios- opiniones contradictorias sin que mediara una justificación formal para ello, se violenta la seguridad jurídica que debe caracterizar a los actos de autoridad, violentando las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que el oficio \*\*\*\*\* (3) no puede tenerse como un documento de autoridad válido y, por tanto, no se le debe otorgar valor probatorio alguno como prueba de cargo válida.

Son **infundadas** las objeciones en estudio, en razón de que el hecho de que el oficio \*\*\*\*\* (3) suscrito por el Auditor Superior del Estado de Baja California sostuviera -como afirma el incidentista- opiniones contradictorias al diverso oficio \*\*\*\*\* (3) de seis de enero de dos mil veintiuno, sería insuficiente para que se excluya del material probatorio susceptible de valoración por parte de esta Sala Especializada al momento de dictar sentencia definitiva en el presente procedimiento disciplinario.

Esto, atendiendo a que en el procedimiento de responsabilidad administrativa solo se excluyen del material susceptible de valoración por parte de las autoridades resolutoras las pruebas ilícitas y la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Para dilucidar lo anterior, es menester precisar en qué consiste la prueba ilícita y el valor probatorio de los documentos públicos en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **Prueba ilícita:**

La **prueba ilícita** es aquella obtenida o incorporada al proceso en transgresión a los derechos fundamentales



(detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera).

A la prueba ilícita le opera una **regla de exclusión**, por la cual no pueden ser utilizadas en un proceso, por lo que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando derechos fundamentales, **no surtirán efecto alguno**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXII/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Registro digital: 161221; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLXII/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226; Tipo: Aislada.

### **Valor probatorio de los documentos públicos en el procedimiento de responsabilidad administrativa:**

El artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Por su parte, el artículo 133 de la citada Ley establece que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se aprecia que la Ley de Responsabilidades Administrativas prevé un sistema de valoración de pruebas mixto, al prever por una parte, que las pruebas serán valoradas de manera libre atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y, por otra parte, al establecer reglas que predeterminan el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba, como en el caso de las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la ley en cita.

Sobre el valor probatorio pleno de las pruebas documentales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 945/2018<sup>2</sup>, determinó que si bien se ha asociado la expresión “prueba plena” con el documento público como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

---

<sup>2</sup> Resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, del cual derivó la tesis 1a. LXXIII/2019 (10a.) de rubro **“DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).”** [Registro digital: 2020456; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318; Tipo: Aislada], así como la diversa tesis 1a. LXXI/2019 (10a.) de rubro: **“DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.”** [Registro digital: 2020455; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1317; Tipo: Aislada].



Que tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: una formal o adjetiva y otra sustancial o material.

La primera, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

Refiere la Primera Sala que esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador, por lo que dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

Para la Corte, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

Que en ese tenor, la circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

Lo anterior, en razón de que aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas y por sí sola no es

suficiente para relevar al juzgador de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el Juez sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales.

Por lo tanto, indica nuestro más alto Tribunal, las afirmaciones contenidas en el documento público deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

Concluyendo la Corte que el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

Hechas las precisiones anteriores respecto las pruebas ilícitas y el valor probatorio de los documentos públicos, el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de subsecuente inserción, dispone que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; asimismo, que estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

**"Artículo 130.** *Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."*

Del artículo transcrito, se aprecia que en el procedimiento de responsabilidad administrativa se excluyen del material susceptible de valoración por parte de las autoridades resolutoras las siguientes pruebas:

1) Las pruebas ilícitas; es decir, aquellas que se han obtenido con violación a los derechos humanos.

2) La confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

En ese orden de ideas, las irregularidades planteadas por el incidentista respecto al oficio \*\*\*\*\* (3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós con el diverso oficio \*\*\*\*\* (3) de seis de enero de dos mil veintiuno, son insuficientes para considerar que el primer oficio en mención carece de valor probatorio alguno por resultar ilegal.

Esto es así, atendiendo a que, como se expuso, solo las pruebas ilícitas, entendidas como aquellas que se han obtenido con violación a los derechos humanos, carecen de valor probatorio alguno y, por lo tanto, deben excluirse del material probatorio susceptible de valoración por parte de las autoridades resolutoras en el procedimiento disciplinario.

De ahí que, en el caso, las irregularidades planteadas por el incidentista no implican violaciones a derechos humanos, sino se tratan de cuestiones atinentes al contenido material del documento público, las cuales, cuando mucho, pudieran demeritar el alcance conviccional del oficio \*\*\*\*\* (3); empero, no tienen la trascendencia de excluir el referido documento del material probatorio susceptible de valoración, por lo que resultan **infundadas** sus objeciones.

No obstante lo anterior, cabe hacer la precisión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, esta Sala Especializada se reserva la valoración del oficio \*\*\*\*\* (3), así como de las demás pruebas admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, al momento de dictar sentencia definitiva, en la que se tomarán en cuenta las



observaciones planteadas por el incidentista al momento de determinar el alcance demostrativo del indicado documento.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 202, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es infundada la objeción respecto la validez legal de la prueba ofrecida por la autoridad investigadora en el punto 1.21 del capítulo de pruebas del IPRA, consistente en el oficio \*\*\*\*\* (3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós suscrito por el Auditor Superior del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Se tienen por objetadas, en cuanto a su valor y alcance probatorio, las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en los puntos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21 del capítulo de pruebas del IPRA.

**Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.



**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de Oficio, en fojas 5, 6, 9, 17, 18, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 161/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICUATRO (24) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.